

I. DERECHO CIVIL

1. Parte general.

RECASENS SICHES, Luis: *La concepción tridimensional del derecho*. RDN, número LXXI, enero-marzo 1971, págs. 152.

Después de señalar que esta concepción del derecho tiene muchos y variados antecedentes, pasa a estudiar los principales autores que en los diversos países la sustentan.

En Alemania, autores como Rickert, Windelband, Lask, Muench y sobre todos Radbruch.

En Italia desde Vanni a Giorgio del Vecchio, Bobbio Lumia y Dino Pasini, así como Bagolini.

En Francia, con sus principales mantenedores, Lamand y Michel Virally.

En Estados Unidos, Julius Stone, australiano, pero profesor en Harvard, el profesor de Indiana, Jerome Hall y Josef L. Kunz, fervoroso discípulo de Kelsen.

En los países ibéricos, Legaz Lacambra y, nada más que en alguna medida, el argentino Carlos Cossio. También el portugués Luis Cabral de Moncada

Sin embargo, para el profesor Recasens, ninguno ha alcanzado la importancia de Miguel Reale, que ha llegado a la mayor maduración y al desarrollo más rigorista.

Concluye aceptando la tridimensionalidad del Derecho, si bien como la entiende Reale, pero con algunos condicionamientos.

A. R.

2. Derecho de la persona.

ALSCHER: *Willensmängel bei Kollegialem Verwaltungshandeln*. NJW. 1972, págs. 800.

Se distingue en este artículo entre órganos unipersonales y colegiados. Se analiza si las reglas dictadas para regular los vicios de voluntad en los primeros son o no aplicables a los segundos.

Se advierte que los novenos del BGB no son aplicables.

Se pregunta si el vicio de voluntad juega algún papel en los actos administrativos (Verwaltungsakt).

Se analizan algunos vicios.

S.

(*) A cargo de José Ramón ANTON RIESCO, Carlos ROGEL VIE y César SEMPERE.

GONZÁLEZ DÍAZ-LLANOS, Antonio Ezequiel: *De la libertad a la autonomía de las personas colectivas*. RDN, núm. LXXII, abril-junio 1971, págs. 67 y ss.

Partiendo de que en nuestra época es inconcebible hablar de libertad, pensando en las personalidades colectivas, ya que éstas cuentan con la noción de autonomía para designar su ámbito de actividad libre, se llega a criticar la filosofía krausista. Son manifestaciones fundamentales de la autonomía, la autoadministración y la autonormación. La primera consiste en el poder de darse a sí mismo un estatuto, o sea, determinar su propia voluntad. La autonormación hace referencia a un segundo momento externo, dedicado a la reglamentación de la conducta de los individuos más directamente relacionados con la colectividad.

Sienta después la afirmación de que la autonomía normativa auténtica es incompatible con una sociedad concebida jerárquicamente "a priori".

Concluye con la afirmación de que no se puede confundir el estatismo con la socialización. La socialización es algo que ha de lograrse en el interior de las personas colectivas y no venir dada por la intervención externa del Estado en la organización de las colectividades.

A. R.

MÉNDEZ APENELA, Eduardo: *Evolución histórica de la emancipación en el Derecho Español*. RDN, núm. LXXII, abril-junio 1971, págs. 417.

Se estudia la materia enunciada a través de los textos legales de nuestro Derecho, pero haciendo principal hincapié en dos de ellos, que, como señala el autor, han sido de importancia decisiva: el Proyecto de García Goyena de 1851 y el Anteproyecto de Código civil de 1882-1888. Iniciado el estudio con el Derecho romano clásico, continúa la visión panorámica a través del Derecho visigodo, con especial mención de la Fórmula XXXIV, que a su juicio es decisiva para reconstruir la forma y significación de la institución de este Derecho.

Requiere especial atención la figura en las Partidas, especialmente la cuarta y sexta, pasando después a las leyes de Toro 47 y 48, Ley de Matrimonio civil de 1870 y Ley de Registro Civil de la misma época.

Detiene especialmente su estudio en el Derecho anterior al Código, con especial significado en los dos textos antes mencionados y finalmente concluye la versión del autor con la emancipación en la actualidad, en especial la figura creada por la Ley de 24 de abril de 1958, en su artículo 168, o emancipación por concesión judicial.

(A. R.)

MERINO HERNÁNDEZ, José Luis: *Sobre la unilateralidad del poder*. RDN, número LXXI, enero-marzo 1971, págs. 137 y sigs.

A juicio del autor la unilateralidad puede ser referida a uno de estos cuatro aspectos: unilateralidad formal, volitiva, de interés y sustantiva o de contenido.

La aceptación del apoderado juega en el negocio un papel al menos tan esencial como la del poderdante mismo.

Señala la posibilidad de entender la unilateralidad en el sentido de que el apoderado que recibe un apoderamiento con una serie de facultades puede aceptarlas o no, pero desde luego lo que no puede hacer es aceptarlas con modificaciones o condicionamientos.

Deduce, finalmente, algunas consecuencias prácticas, tales como, que la aceptación por el apoderado, que siempre debe existir, puede que trascienda de lo tácito y llegue a manifestarse de forma expresa, la posibilidad de revocación del poder por el poderdante, aun cuando la aceptación del apoderado conste documentalmente, incluso en la propia escritura del poder.

(A. R.)

TURNATURI, Egido: *Sacrificio económico del deudore o risoluzione per eccessiva onerosità*. RTDP. Año XXVII, núm. 1, marzo 1973, pág. 125 a 163.

Estudio de las distintas soluciones arbitradas por la doctrina en relación con los problemas que plantea el instituto de la resolución por excesiva onerosidad, regulado en los artículos 1.467 a 1.469 del Código civil italiano, a saber: concepto de excesiva onerosidad, parámetro al que referir la valoración de la misma, posibilidad de que ésta se produzca como consecuencia indirecta de la pérdida de valor de la contraprestación correlativa y relevancia, en dicho punto, de la devaluación monetaria.

(R. V.)

WIESER, Eberhard: *Der Kalkulationsirrtum*. NJW. Año XXV, 1972, páginas 708-711.

El autor sostiene, frente a la opinión dominante, que el error de cálculo interno también puede ser atendible, mientras que de otro lado no todo error de cálculo externo, tiene que ser tomado en cuenta.

3. Derechos reales.

AUST: *Entschädigung eines durch öffentliche Maßnahmen betroffenen Gewerbetreibenden*. NJW, 1972, págs. 750 y ss.

Se analizan los problemas jurídicos que presenta la expropiación de fincas edificadas cuando éstos son utilizados con fines comerciales.

Se analiza la dificultad de determinar objetivamente esta indemnización por daños, contemplándose a estos efectos dos supuestos:

- Caso de que el comerciante quiera y pueda trasladar su negocio, ¿cuáles son los índices para calcular la indemnización?

- Caso de que el comerciante no pueda trasladarse a otro lugar y tenga que deshacerse del negocio, ¿cuáles son los índices para calcular la indemnización?

S.

GABERDIEL: *Nängel bei der begündung von Wohnungseigentum*. NJW, 1972, página 847.

Se analiza la problemática de la constitución de la propiedad horizontal a partir de los conceptos de propiedad (Sondercigentam) y copropiedad (Miteigentam).

Se estudian los vicios o defectos en la constitución de la propiedad horizontal y todo ello con un fin esencialmente práctico, cual es el de analizar los defectos de constitución de la propiedad horizontal que ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad. Se analiza también la propiedad horizontal de hecho.

S.

RESCIGNO, Pietro: *Per uno studio sulla proprietà*. RDDC, año XVIII, núm. 1, enero febrero 1972, págs. 1-67.

Artículo que por la variedad de cuestiones que trata deja traslucir el que fue concebido como introducción de una obra colectiva sobre el tema de la propiedad. En él se recogen una serie de consideraciones generales en torno a la propiedad de muy variada índole.

TIEDTKE: *Pfändungspfandrecht an einer nach Pfändung wiedererworbenen Forderung?* NJW, 1972, pág. 746.

Se trata de analizar comparativamente el embargo de cosas ajenas y el embargo de derechos ajenos, con el fin de determinar si en ambos casos pesa sobre el titular aparente que adquiere, con posterioridad al embargo, la cosa o el derecho, un Pfändungspfandrecht.

Con objeto de realizar este análisis se toman dos opiniones contrapuestas:

- El R. G. opina que cuando se embargue una cosa que pertenece a otro, nace un Pfändungspfandrecht sobre la cosa en el momento en que ésta es adquirida por el embargado. Esta solución es aplicada también al caso del embargo de pretensiones, así, por ejemplo, acreedor que embarga un crédito que tiene su deudor contra un tercero y que en el momento del embargo éste ha cedido a otro acreedor, adquiriéndolo posteriormente de nuevo.
- El B. G. H. opina que en el caso del embargo de pretensiones, la ce-

sión del crédito deja sin contenido el embargo, que no habrá de tener efectos posteriores.

S.

4. Obligaciones y contratos.

BUCHER, Ewald: *Mieterhöhung für nicht preisgebundenen Wohnraum*. NJW, 1972, págs. 670 y ss.

Contestación a un artículo de Schmidt-Futterer impreso en NJW 72, 86. Bucher discrepa de la opinión del anterior, que entiende que, en materia de derecho de arrendamientos (comentando la ley alemana), "el arrendador está obligado a hacer constar, en el escrito *en el que exige un precio superior al que ha venido percibiendo hasta ahora*, casos similares de arrendamientos en los que se pide el precio que él exige".

Bucher estima innecesario citar casos similares, y opina que de entenderlo necesario, la ley lo habría dicho expresamente, cosa que no hace. Además, y también en desacuerdo con Schmidt-Futterer, opina que aún pactando la necesidad de señalar casos similares, el arrendatario puede siempre renunciar este derecho, dando eficacia así a aquellas subidas del precio en que no se citen, o se citen mal, dichos casos similares.

BRÜCKNER, Noack: *Wertermittlung von Grundstücken*. NJW, 1972, páginas 804 y ss.

Se trata de saber en qué forma resulta afectado el precio de mercado de un inmueble en atención a los depechos y a las cargas que graviten sobre el mismo.

Para resolver los problemas se ha dictado por el ministro de Economía y Finanzas una orden, cuyo contenido se analiza en este artículo, y que viene a completar y aclarar las líneas directrices sobre la materia de 11-7-1966 y 7-8-1961.

S.

CONSTANTINO, Michele: *Regole de gioco e tutela del piú debole nell' approvazione del programma contrattuale*. RDDC., 1972, págs. 68-97.

El proceso de formación del contrato se contempla como un "juego de estrategia", según el sentido que a este término le atribuye la teoría de los juegos, que desarrolló von Neuman en 1928, y de la que, entiende el autor, se puede hacer uso en el campo del Derecho.

En los llamados "juegos de estrategia", el resultado depende de las decisiones que han de tomar durante el mismo los que participan en él, y la

teoría tiende a explicar el modo de establecer una estrategia óptima para cada partícipe en el juego.

Bajo este aspecto se contempla el problema de la tutela del más débil, planteada de modo diverso según sea el proceso de formación del contrato, teniendo en cuenta las peculiaridades de las condiciones generales de la contratación.

REINICKE: *Die Zweckenfremdete Aufrechung*. NJW, 1972, págs. 793 y ss.

Se trata de analizar la naturaleza y el sentido que tiene la figura de la compensación y cómo juega ésta en la práctica.

Para ello se toma un ejemplo: A embarga un crédito que su deudor B tiene contra C. C paga a B, y cuando A reclama a C, éste la abona en compensación un crédito que tenía contra B. Se pregunta el autor la justicia de una decisión del B. G. H. admitiendo esta compensación.

Para dar una contestación a esta pregunta se analiza: I) La compensación. II) el embargo.

S.

5. DERECHO DE FAMILIA

MÉNDEZ APENELA, Eduardo: *La compraventa con precio aplazado y la sociedad de gananciales*. RDN., núm. LXXI, enero-marzo 1971, págs. 97 y ss.

Manifiesta el autor que el pago del precio aplazado en las compraventas ha existido siempre, pero nunca con las dimensiones que en la actualidad.

Se detiene principalmente en el estudio de las tesis de Borrachero, Lacruz Berdejo y De la Cámara Alvarez, aludiendo de pasada a las J. L. Mezquita y Sanz Fernández. Examina a continuación las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado y concluye con el examen de las siguientes figuras:

1. Interferencia de masas patrimoniales en el pago del precio aplazado.
2. La compraventa con precio aplazado anterior al matrimonio.
3. La compraventa con precio aplazado en la liquidación de la sociedad de gananciales.

A. R.

TORRES PUENTE, José Manuel: *Donación de bienes inmuebles y establecimientos mercantiles*. RDN., núm. LXXI, enero-marzo 1971, págs. 289 y ss.

Partiendo de la reforma llevada a cabo por el Código Civil, en la ley de 24 de abril de 1958, y exponiendo al principio del trabajo la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado 6 de octubre de 1966, el autor sienta en la primera parte las siguientes conclusiones. 1.^a La regla general de las donaciones de esta clase de bienes está contenida en el artículo 1.413, siendo excepciones el 1.343, 1.409 y 1.415. 2.^a La donación ha

de ser realizada por el marido, que es quien dona con consentimiento de su esposa. 3.^a En defecto de este consentimiento, se acudirá a la supletoria autorización judicial.

El autor se esfuerza en demostrar el criterio contrario a la Dirección General, en el supuesto de que la mujer esté incapacitada, pues mientras el órgano directivo sostiene la tesis de que corresponde al organismo tutelar, el autor mantiene la teoría de que la sustitución del consentimiento *uxoris* debe verificarse por el órgano judicial correspondiente, previa intervención y audiencia del ministerio fiscal.

A. R.

II. DERECHO MERCANTIL

2. Comerciantes y sociedades.

FÉLIX: *Zur Entziehung des Sonderrechts eines Kommanditisten aut Mitarbeit.* NJW, 1972, pág. 853.

Se trata de analizar la función de los derechos especiales que puedan otorgársele a un socio comanditario.

La posibilidad de privación a un socio comanditario de estos derechos es distinta según cual sea el objeto de los mismos (colaboración, reparto de beneficios).

En referencia con este tema, se elude a la diferencia entre sociedades capitalistas y sociedades personalistas.

S.

LUCAS FERNÁNDEZ, FRANCISCO: *Ventajas e inconvenientes de las inversiones extranjeras en sociedades españolas.* RDN, núm. LXXI, enero-marzo 1971, págs. 7 y ss.

Es la conferencia dada por el autor en el Colegio Notarial el 26 de abril de 1971.

Después de señalar las ventajas de las inversiones extranjeras, tales como la obtención de dinero para la economía nacional, la creación de puestos de trabajo, el posible incremento de nuestras exportaciones, aplicación de nuevas técnicas de fabricación, etc., apunta el autor la otra cara de la moneda entre las que se encuentran, entre otras, la desinversión del capital, la pérdida del dominio de la economía, con la consiguiente dirección técnica de las empresas por manos extranjeras, para terminar finalmente con las presiones políticas y las posibles reacciones xenófobas.

Estudio después los estímulos y remedios, ampliando el contenido de algunos de los capítulos de su obra, "La contratación en España por personas naturales y jurídicas extranjeras". Madrid, 1969.

Finalmente, concluye su estudio con las interpretaciones posibles y previstas en el Decreto de 24 de diciembre de 1959.

También sienta como conclusiones la necesidad de una sistematización, institucionalización y retoque de la materia para lograr su equilibrio.

A. R.

V. DERECHO PROCESAL

2. Parte general.

PISANI, Mario: *Testimonianza e segreti*. RTDP, año XXVII, núm. 1, páginas 37 a 90.

Considerando el carácter constitucional que pueda alcanzar al conflicto entre el derecho a guardar secreto y el deber de prestar testimonio, Pisani estudia, bajo esta perspectiva, los secretos contemplados en los artículos 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal Italiano (secreto de los ministros del culto, de los abogados, de los procuradores, de los notarios...), para finalizar con una serie de consideraciones "de iure condendo".

R. V.

C L A V E D E A B R E V I A T U R A S

ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).

AD = Anuario de Derecho (Panamá).

AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.

AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).

AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).

AUM = Anales de la Universidad de Murcia.

BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.

BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).

BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).

BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).

BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).

BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.

BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.

BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).

BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.

BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.

CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).

CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).

CLJ = The Cambridge Law Journal.

CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).

- DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).
 ED = Estudios de Derecho (Antioquía).
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlinchen Recht. Zeinschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
 F = El Foro (Méjico).
 FG = Foro Gallego (La Coruña).
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
 IJ = Información Jurídica (Madrid).
 IM = Ius (Milán).
 IR = Iustitia (Roma).
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).
 L = La Ley (Buenos Aires).
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).
 MLR = The Modern Law Review (Londres).
 NC = The North Carolina Law Review.
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlín).
 NR = Nuestra Revista (Madrid).
 NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).
 OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).
 P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
 PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
 RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
 RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
 RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
 RCDI = Revista Cubana de Derecho (Habana).
 RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
 RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
 RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
 RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
 RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
 RDC = Revista del Diritto Commerciali e del Diritto Generali delle Obbligazioni (Milán).
 RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
 RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
 RDES = Revista de Dereito e de Estudos Sociais (Coimbra).
 RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).
 RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
 RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
 RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
 RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).
 RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).

- RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
RFL = Revista del Foro (Lima).
RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
RGLJ = Revista de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (Paris).
RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).
RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).
RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (Paris).
RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).
RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).
RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).
RJD = Revista Jurídica Dominicana.
RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.
RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).
RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).
RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudença (Coimbra).
RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts, vergleichung und interzonale Rechtsprobleme (Berlín).
RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
RS = Rivista delle Società (Milán).
RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (Paris).
RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (Paris).
RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura civile (Milán).
RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).
RUM = Revista de la Universidad de Madrid.
SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).
SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).
T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).
UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).
ZVR = Zeitschrift für Vérgleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).